

Resolución Nro. MPCEI-SC-2026-0067-R

Guayaquil, 29 de abril de 2026

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 52, establece: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 82, garantiza: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, la normativa ibidem en su artículo 154, dispone que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Registro Oficial-Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en su artículo 2, dispone las disciplinas para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por parte de las instituciones del Gobierno Central, así como su notificación a los demás Miembros;

Que, el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, así como para los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario;

Que, la Decisión 850 de la Comisión de la Comunidad Andina, publicada el 25 de noviembre de 2019 en la Gaceta Oficial Nro. 3822, establece el Sistema Andino de la Calidad (SAC), con el objeto de facilitar el comercio intracomunitario, a través del fortalecimiento de la calidad de los productos y la eliminación de obstáculos técnicos innecesarios al comercio;

Resolución Nro. MPCEI-SC-2026-0067-R

Guayaquil, 29 de abril de 2026

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en su Libro VII relativo a las Buenas Prácticas Regulatorias, dispone en su artículo 237 que: *“su objeto es promover el comercio, la inversión y el desarrollo económico mediante la aplicación de buenas prácticas regulatorias, orientadas a la simplificación y mejora de la calidad normativa, así como a la reducción o eliminación de regulaciones innecesarias, onerosas, repetitivas o contradictorias”*;

Que, el artículo 238 del mismo cuerpo legal define que, para efectos de dicho Libro: i) *“Regulación” es una medida de aplicación general y de cumplimiento obligatorio, adoptada, emitida o mantenida por una autoridad reguladora*; y, ii) *“Autoridad reguladora” es toda autoridad, organismo, entidad u órgano administrativo que forma parte de la Función Ejecutiva*;

Que, el Código ibidem en su artículo 246 determina: *“Evaluación de Impacto Regulatorio. El análisis de impacto regulatorio es una herramienta para ayudar a las autoridades reguladoras a evaluar la necesidad y los impactos de los proyectos de regulación. Las autoridades reguladoras realizarán un análisis de impacto en toda propuesta que cree costos de cumplimiento, de conformidad con los parámetros que establezca el órgano central de coordinación regulatoria”*;

Que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, señala: *“(...) Esta ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que, el artículo 15, literal b), de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece como atribución formular, en el ámbito de sus competencias y sobre la base de los análisis técnicos correspondientes, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, así como los planes de trabajo y las propuestas de normas y procedimientos metrológicos;

Que, el artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”*;

Resolución Nro. MPCEI-SC-2026-0067-R

Guayaquil, 29 de abril de 2026

Que, la Ley ibidem en su artículo 57, dispone que: “la vigilancia y control del Estado, a través del Ministerio de Industrias y Productividad, se limita al cumplimiento de los requisitos exigidos en los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, por parte de los fabricantes y de quienes importen o comercialicen productos o servicios sujetos a tales reglamentos”;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 263 del 9 de junio de 2014, dispone que: “*Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)*”;

Que, por Decreto Ejecutivo No. 99 de 14 de agosto de 2025, en su artículo 1 se dispone “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que les sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de fusión implementación de la reforma institucional*”;

Que, en la normativa ibidem el artículo 3 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo 1 del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Turismo*”;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 307 de fecha 27 de junio de 2024, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 589 el 15 de julio de 2024, en su artículo 1 declara: “la mejora regulatoria como Política Nacional, con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la transparencia y la seguridad jurídica en el país”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad formulados por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Acuerdo Ministerial MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A de 17 de octubre 2024, se establecen las directrices para la aplicación del proceso de mejora regulatoria y

Resolución Nro. MPCEI-SC-2026-0067-R

Guayaquil, 29 de abril de 2026

la ejecución de sus respectivas herramientas metodológicas, así como la gestión de la política nacional en las entidades definidas;

Que, mediante Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0579-R de 29 de octubre de 2024, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 685 de 18 de noviembre de 2024 se oficializó con el carácter de Obligatoria la Segunda Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano Emergente RTE 072 (2R) “Eficiencia energética para acondicionadores de aire sin ductos”, la misma que entró en vigencia el 29 de octubre de 2024;

Que, mediante Resolución Nro. MPCEI-SC-2025-0276-R de 15 de octubre de 2025, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 156 de 31 de octubre de 2025, se prorrogó por un plazo de seis (6) meses, la vigencia del Reglamento Técnico Ecuatoriano Emergente RTE 072 (2R) “Eficiencia energética para acondicionadores de aire sin ductos”, la misma que entró en vigencia el 15 de octubre de 2025;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, le compete: “Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos; (...)” ha formulado la Tercera Revisión del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 072 (3R)** “Eficiencia energética para acondicionadores de aire sin ductos externos”;

Que, en conformidad con el artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el artículo 12 de la Decisión 827 de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN), el proyecto de Tercera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano fue notificado a la OMC y a la CAN; y, a la fecha, se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto, de conformidad con el siguiente detalle:

Notificación	Notificación CAN		Notificación OMC	
	Inicio	Finalización	Inicio	Finalización
Primera	2026-01-30	2026-03-31	2026-01-30	2026-03-31

Que, el literal f) del artículo 17 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece que “En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; (...) f) aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia. (...)”, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio la Tercera Revisión del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 072 (3R) “Eficiencia energética para acondicionadores de aire sin ductos externos”; mediante su publicación

Resolución Nro. MPCEI-SC-2026-0067-R

Guayaquil, 29 de abril de 2026

en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Resolución No. 002-2023 de 02 de marzo de 2023, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, resuelve reformar íntegramente el Arancel del Ecuador, el mismo que entró en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2023;

Que, mediante Resolución Nro. 001-2026-CIMC de 30 de marzo de 2026 publicada en Registro Oficial 261 de 09 de abril de 2026, el Comité Interministerial de la Calidad emitió las “Directrices para establecer el procedimiento de evaluación de la conformidad de los reglamentos técnicos ecuatorianos RTE INEN”;

Que, mediante Oficio Nro. MPCEI-SC-2026-0007-O, de 15 de enero de 2026, la Subsecretaría de Calidad, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, emitió el informe de validación metodológica al Análisis de Impacto Regulatorio relacionado al crecimiento de la demanda de energía eléctrica -RTE INEN 072 -Eficiencia energética para acondicionadores de aire sin ductos externos;

Que, mediante Oficio Nro. MPCEIP-SC-2025-0371-O de 09 de abril de 2025 el Subsecretario de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca establece: “(...) *Bajo ese contexto, de la manera más cordial, me permito disponer que se mantenga en los nombres de los Reglamentos Técnicos Ecuatorianos RTE la palabra INEN, como se ha venido realizando desde que se implementó la reglamentación técnica en el Ecuador (...)*”;

Que, mediante Informe Técnico del 19 de enero de 2026, el INEN recomienda ratificar los requisitos de eficiencia energética del reglamento técnico ecuatoriano RTE 072 (2R), con base en la información entregada por el Ministerio de Ambiente y Energía (MAE) en el Análisis de Impacto Regulatorio mediante Oficio Nro. MAE-VEER-2025-0544-OF del 31 de diciembre del 2025, en la aprobación y oficialización de la Tercera Revisión del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 072 (3R) “*Eficiencia energética para acondicionadores de aire sin ductos externos*”;

Que, mediante Oficio Nro. INEN-INEN-2026-0240-OF del 20 de abril de 2026, el INEN envió a esta Subsecretaría de Calidad la solicitud de oficialización del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 072 “Eficiencia energética para acondicionadores de aire sin ductos externos”;

Que, mediante Informe Técnico Nro. INEN-DRE-AR-2026-186-IT (V02) del 22 de abril de 2026, el INEN detalló el proceso técnico y los antecedentes para la elaboración de la tercera revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 072, “Eficiencia energética para acondicionadores de aire sin ductos externos”. En dicho documento, la institución recomienda la aprobación y oficialización de esta Tercera Revisión (3R),

Resolución Nro. MPCEI-SC-2026-0067-R

Guayaquil, 29 de abril de 2026

señalando que esta acción ratifica los requisitos de eficiencia energética y las bases de estudio bajo los principios de Buenas Prácticas Regulatorias (BPR);

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobada por la Directora de Gestión Estratégica de la Calidad, contenido en la Matriz de Revisión No. **REG-0364** de 27 de abril de 2026, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Tercera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 072 (3R) “Eficiencia energética para acondicionadores de aire sin ductos externos”; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de obligatorio la Tercera Revisión del: REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 072 (3R) “Eficiencia energética para acondicionadores de aire sin ductos externos”, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el cuerpo del presente Anexo 1.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN), la publicación de la **Tercera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 072 (3R)** “*Eficiencia energética para acondicionadores de aire sin ductos externos*” en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 072 (3R)** entrará en vigencia a partir del 30 de abril del 2026, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNICA

Los certificados de conformidad de producto bajo el Reglamento Técnico Ecuatoriano Emergente RTE 072 (2R) oficializado mediante Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0579-R del 29 de octubre de 2024, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 685 del 18 de noviembre de 2024, emitidos por organismos de certificación de producto, acreditados, reconocidos o designados, se aceptarán hasta por un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, siempre y cuando los certificados de conformidad se encuentren vigentes.

Resolución Nro. MPCEI-SC-2026-0067-R

Guayaquil, 29 de abril de 2026

DISPOSICIÓN DEROGATORIA UNICA

A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Deróguese en su totalidad, el Reglamento Técnico Ecuatoriano Emergente RTE 072 (2R) oficializado mediante Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0579-R del 29 de octubre de 2024, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 685 del 18 de noviembre de 2024 y su prórroga oficializada mediante Resolución Nro. MPCEI-SC-2025-0276-R de 15 de octubre de 2025, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 156 de 31 de octubre de 2025, así como cualquier otra norma de igual o menor jerarquía que se oponga a lo dispuesto en este instrumento

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lorena Raquel Escobar Pérez
SUBSECRETARIA DE CALIDAD, SUBROGANTE

Anexos:

- anexo__reglamento_signed.pdf

cy/le

ANEXO 1

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 072 (3R) “Eficiencia energética para acondicionadores de aire sin ductos externos”

1. OBJETO

El presente reglamento técnico ecuatoriano establece los requisitos que deben cumplir los acondicionadores de aire sin ductos externos, con el propósito de proteger el medio ambiente, así como prevenir prácticas que puedan inducir a error al consumidor.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 El presente reglamento técnico ecuatoriano aplica a los siguientes productos sean estos nacionales o importados que se comercialicen en el Ecuador:

2.1.1 *Acondicionadores de aire sin ductos externos tipo dividido (SPLIT)*, con una capacidad de refrigeración o de calefacción o ambas, de hasta 12 000 W (41 000 BTU/h aproximadamente) de tipo de tecnología “Modelo tipo on-off” o “Modelo tipo inverter”.

2.1.2 *Acondicionadores de aire sin ductos externos tipo paquete*, con una capacidad de refrigeración o de calefacción o ambas, de hasta 12 000 W (41 000 BTU/h aproximadamente) de tipo de tecnología “Modelo tipo on-off” o “Modelo tipo inverter”.

2.2 Los equipos tipo dividido (Split) sin ductos externos con una capacidad de hasta 12 000 W (41 000 BTU/h aproximadamente) se deben importar en su conjunto.

2.3 Los productos que son objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

Clasificación Código	Designación producto/mercancía	del	Observaciones
84.15	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.		
8415.10	- De los tipos concebidos para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados («split-system»):		
8415.10.10.00	-- Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora		
8415.10.90.00	-- Los demás		Aplica a los acondicionadores de aire tipo Split y tipo paquete sin ductos externos de hasta 12 000 W (41 000 BTU/h) citados en

		el campo de aplicación del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 072 (3R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el presente reglamento técnico ecuatoriano.
	- Los demás:	
8415.81	- - Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles):	
8415.81.10.00	- - - Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	
8415.81.90.00	- - - Los demás	Aplica a los acondicionadores de aire tipo Split y tipo paquete sin ductos externos y bombas de calor reversibles aire-aire de hasta 12 000 W (41 000 BTU/h) citados en el campo de aplicación del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 072 (3R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el presente reglamento técnico ecuatoriano.
8415.82	- - Los demás, con equipo de enfriamiento:	Aplica a los acondicionadores de aire tipo Split y tipo paquete sin ductos externos y bombas de calor reversibles aire-aire de hasta 12 000 W (41 000 BTU/h) citados en el campo de aplicación del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 072 (3R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el presente reglamento técnico ecuatoriano.
8415.82.20.00	- - - Inferior o igual a 30.000 BTU/hora	
8415.82.30.00	- - - Superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 240.000 BTU/hora	Aplica a los acondicionadores de aire tipo Split y tipo paquete sin ductos externos y bombas de calor reversibles aire-aire de hasta 12 000 W (41 000 BTU/h) citados en el campo de aplicación del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 072 (3R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el presente reglamento técnico ecuatoriano.
Nota: La información contenida en esta tabla se utilizará para los procesos de notificación del presente reglamento técnico ecuatoriano. Las instituciones del Estado, en función de sus competencias, podrán verificar el cumplimiento de los productos objeto de aplicación del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, que se hayan importado o comercializado de conformidad con el Arancel del Ecuador vigente, considerando que, al momento de la verificación, por efecto de las actualizaciones de dicho Arancel, pudieran existir modificaciones en las subpartidas previamente descritas.		

2.4 El presente reglamento técnico ecuatoriano no aplica a:

2.4.1 Acondicionadores de aire tipo multidivisiones (multisplit).

2.4.2 Equipos móviles o portátiles.

- 2.4.3** Acondicionadores de aire sin ductos externos que utilicen fuentes de energía no eléctricas.
- 2.4.4** Acondicionadores de aire sin ductos externos en los que el condensador o el evaporador, o ambos, no utilicen aire como medio para la transferencia de calor.
- 2.4.5** Acondicionadores de aire de ducto único.
- 2.4.6** Acondicionadores de aire de ducto doble.

3. DEFINICIONES

Para efectos de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano se adoptan las definiciones contempladas en el Reglamento Delegado (UE) No 626/2011, las normas ISO 5151, IEC 60050, COPANT 1711, UNE-EN 14511-1, UNE-EN 14825 y las que a continuación se detallan:

3.1 Acondicionadores de aire. Aparato capaz de refrigerar o de calentar, o ambas cosas, aire en espacios interiores, utilizando un ciclo de compresión de vapor accionado por un compresor eléctrico, incluidos los acondicionadores de aire que ejerzan además otras funciones, como las de deshumidificación, purificación del aire, ventilación o calentamiento complementario del aire mediante resistencia eléctrica, así como los aparatos que puedan utilizar agua (bien el agua condensada que se forma en el evaporador, bien agua añadida desde el exterior) para evaporación en el condensador, siempre que el aparato pueda funcionar también sin utilizar agua adicional, sino tan solo con aire.

3.2 Acondicionador de aire de ducto doble. Acondicionador de aire en el que, durante la refrigeración o la calefacción, el aire se introduce en el condensador (o el evaporador) desde el exterior a la unidad a través de un ducto y se expulsa al exterior a través de un segundo ducto, y que está colocado íntegramente dentro del espacio que se va a acondicionar, junto a una pared.

3.3 Acondicionador de aire de ducto único. Acondicionador de aire en el que, durante la refrigeración o la calefacción, el aire se introduce en el condensador (o en el evaporador) desde el espacio que contiene la unidad y se descarga en él.

3.4 Acondicionadores de aire sin ductos. Ensamblaje o ensamblajes encapsulados, diseñados principalmente para proporcionar la entrega gratuita de acondicionadores de aire a un espacio cerrado, habitación o zona.

Nota 1: Puede ser de paquete único o sistema dividido y comprende una fuente primaria de refrigeración para enfriamiento y deshumidificación. También puede incluir medios para calentar que no sean una bomba de calor, así como medios para circular, limpiar, humidificar, ventilar o expulsar aire. Tal equipo puede proporcionarse en más de un ensamblaje, los ensamblajes separados (sistemas divididos) de los cuales están destinados a usarse juntos.

Nota 2: Un espacio cerrado, habitación o zona se conoce como espacio acondicionado.

3.5 Acondicionador de aire tipo dividido (Split). Son los equipos divididos en dos máquinas unidas por tubería o cañerías de cobre. Cuando se habla de estos equipos, se refiere a un equipo que consta de una unidad externa (condensadora) y una unidad interna (evaporadora). A la unidad interna se la instala como consola.

3.6 Acondicionador de aire tipo paquete. Conjunto de componentes de un sistema de refrigeración, montados en fábrica, en un gabinete común para constituir un único aparato.

3.7 Acondicionador de aire reversible. Acondicionador de aire capaz de refrigerar y de calentar.

3.8 Bomba de calor sin ductos. Ensamblaje o conjuntos encapsulados diseñados principalmente

para proporcionar la entrega gratuita de acondicionador de aire a un espacio, sala o zona cerrada e incluye una fuente principal de refrigeración para calentamiento

Nota 1: puede construirse para eliminar el calor del espacio acondicionado y descargarlo en un disipador de calor si se desea enfriar y deshumidificar desde el mismo equipo. También puede incluir medios para circular, limpiar, humidificar, ventilar o expulsar aire. Tal equipo puede proporcionarse en más de un ensamblaje; los conjuntos separados (sistemas divididos) de los cuales están destinados a usarse juntos.

Nota 2: un espacio cerrado, habitación o zona se conoce como espacio acondicionado.

3.9 Bomba de calor. Elemento o elementos diseñados como una unidad dentro de una envolvente, que utilizan un ciclo de compresión de vapor accionado por un compresor eléctrico, para aportar calor.

Nota 1 Puede incorporar dispositivos para refrigerar, circular, filtrar, y deshumidificar el aire. El enfriamiento se realizará mediante inversión del ciclo de refrigeración.

3.10 Certificado de conformidad. Documento emitido conforme a las reglas de un esquema o sistema de certificación, en el cual se puede confiar razonablemente que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con un reglamento técnico, norma técnica u otra especificación técnica o documento normativo específico.

3.11 Coeficiente de rendimiento estacional (SCOP). Coeficiente global de rendimiento de la unidad, representativo de toda la temporada de calefacción designada (el valor del SCOP corresponde a una temporada de calefacción determinada), calculado dividiendo la demanda anual de calefacción de referencia por el consumo anual de electricidad para calefacción.

3.12 Comercializador o distribuidor: Persona natural o jurídica que de manera habitual vende o provee, al por mayor o menor, bienes destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

3.13 Consumidor. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.14 Embalaje. Acondicionamiento de la mercancía para proteger las características y la calidad de los productos (mercancías) que contiene durante su manipulación, transporte y almacenamiento.

3.15 Empaque o envase. Es la unidad primaria de protección del producto (mercancía), la cual es acondicionada luego dentro del embalaje.

3.16 Equipos inverter. Son los equipos que utilizan compresores de velocidad variable y que arrancan cuando la temperatura del ambiente está por encima o por debajo (según sea en modo frío o calor respectivamente) de la temperatura configurada en el dispositivo de control de temperatura del equipo, pero que van disminuyendo la velocidad del compresor a medida que se va alcanzando en el ambiente la temperatura configurada en el dispositivo de control de temperatura del equipo, y continúa trabajando en las condiciones de máxima eficiencia, evitando las paradas y los arranques del compresor.

3.17 Equipos On-Off. Son los equipos que utilizan compresores de velocidad constante y que arrancan cuando la temperatura del ambiente está encima o por debajo (según sea en modo frío o calor respectivamente) de la temperatura configurada en el dispositivo de control de temperatura del equipo, y se detienen, cuando se alcanza en el ambiente la temperatura configurada en el dispositivo de control de temperatura del equipo.

3.18 Equipo portátil. Equipos destinados a ser transportados por una persona durante su funcionamiento.

Nota: El equipo portátil transportado por una persona durante su funcionamiento a veces se denomina equipo de mano.

3.19 Etiqueta. Material escrito, impreso o gráfico fijado, aplicado, adherido, soplado, formado o moldeado, repujado o mostrado en el producto o en su empaque o envase, o adyacente a éste, que contenga cualquier producto, con el propósito de marcar, identificar, o dar alguna información del producto o del contenido del envase o empaque.

3.20 Etiquetado o rotulado. Acción de colocar o fijar la etiqueta en algún sitio visible del cuerpo del producto o de su envase o empaque.

3.21 Factor de eficiencia energética estacional (SEER). Factor de eficiencia energética global de la unidad, representativo de toda la temporada de refrigeración, calculado como demanda anual de refrigeración de referencia dividida por el consumo anual de electricidad para refrigeración.

3.22 Importador. Persona natural o jurídica que de manera habitual importan bienes para su venta o provisión en otra forma al interior del territorio nacional.

3.23 Límite aceptable de calidad (AQL). Nivel de calidad que es el peor promedio tolerable del proceso cuando se envía una serie continua de lotes para muestreo de aceptación.

3.24 Marca. Cualquier signo que sea apto para distinguir productos en el mercado.

3.25 Marcado. Información aplicada permanentemente a un producto.

3.26 Organismo Acreditado. Organismo de evaluación de la conformidad que ha demostrado competencia técnica a una entidad de acreditación, para la ejecución de actividades de evaluación de la conformidad, a través del cumplimiento con normativas internacionales y exigencias de la entidad de acreditación.

3.27 Organismo Designado. Laboratorio de ensayo, Organismo de Certificación u Organismo de inspección, que ha sido autorizado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) conforme lo establecido por la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, para que lleve a cabo actividades específicas de evaluación de la conformidad.

3.28 Organismo Reconocido. Es un organismo de evaluación de la conformidad con competencia en pruebas de ensayo o calibración, inspección o certificación de producto, acreditado por un Organismo de Acreditación que es firmante del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA) de IAF o del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MRA) de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), según corresponda.

3.29 País de origen. País de fabricación, producción o elaboración del producto.

3.30 Productores o fabricantes. Las personas naturales o jurídicas que extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

3.31 Proveedor. Persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

3.32 Sistema dividido múltiple (multisplit). Sistema partido que incorpora más de una unidad interior, uno o más circuitos refrigerantes, uno o más compresores y una o más unidades exteriores.

Nota: Las unidades interiores se pueden controlar individualmente o no.

4. REQUISITOS

4.1 Requisitos de producto. Los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben cumplir con los requisitos y métodos de ensayo establecidos a continuación:

4.1.1 De conformidad con los objetivos legítimos establecidos por el ente rector en materia de eficiencia energética, en el Ecuador se permite únicamente la comercialización de acondicionadores de aire sin ductos externos clasificados en el rango energético entre D y A+++, sea condición de refrigeración o calefacción o ambas.

4.1.2 Clase de eficiencia energética y consumo de energía.

La clase de eficiencia energética se determina de acuerdo con el numeral 4.1.2.1 o 4.1.2.2 según corresponda:

4.1.2.1 En modo refrigeración

De acuerdo con la Tabla 1 y a partir del factor de eficiencia energética estacional SEER calculado en el ítem **4.1.2.1.1**.

Tabla 1. Clase de eficiencia energética para los acondicionadores de aire en modo refrigeración

Clase de eficiencia energética	Condición
	Refrigeración
A+++	$SEER \geq 8,50$
A++	$6,10 \leq SEER < 8,50$
A+	$5,60 \leq SEER < 6,10$
A	$5,10 \leq SEER < 5,60$
B	$4,60 \leq SEER < 5,10$
C	$4,10 \leq SEER < 4,60$
D	$3,60 \leq SEER < 4,10$

4.1.2.1.1 Métodos de Cálculo

El factor de eficiencia energética estacional (SEER) de los productos del presente reglamento técnico ecuatoriano se calculará con base en los criterios descritos en la Tabla 2 de acuerdo a lo detallado en la norma UNE-EN 14825.

Tabla 2. Métodos de Cálculo del SEER

Producto	Norma de ensayos	Numeral de cálculo
Acondicionadores de aire en modo refrigeración	UNE-EN 14825:2024	4.1 Generalidades
		4.2 Unidades de aire
		5.3 Fórmula general para el cálculo del SEER
		5.4 Cálculo de la demanda anual de refrigeración de referencia Q_c
		5.5 Cálculo del consumo anual de energía de refrigeración de recintos Q_{ce}
		5.6 Cálculo del SEERon
		5.7 Procedimiento de cálculo para determinar los valores de EERbin en las condiciones de carga parcial A, B, C, D

4.1.2.2 En modo Calefacción

De acuerdo con la Tabla 3 y el coeficiente de rendimiento estacional SCOP calculado en el ítem 4.1.2.2.1.

Tabla 3. Clase de eficiencia energética para los acondicionadores de aire en modo calefacción

Clase de eficiencia energética	Condición
	Calefacción
A+++	$SCOP \geq 5,10$
A++	$4,60 \leq SCOP < 5,10$
A+	$4,00 \leq SCOP < 4,60$
A	$3,40 \leq SCOP < 4,00$
B	$3,10 \leq SCOP < 3,40$
C	$2,80 \leq SCOP < 3,10$
D	$2,50 \leq SCOP < 2,80$

4.1.2.2.1 Métodos de Cálculo

El coeficiente de rendimiento estacional (SCOP) de los productos del presente reglamento técnico ecuatoriano se calculará con base en los criterios descritos en la Tabla 4 de acuerdo a lo detallado en la norma UNE-EN 14825.

Tabla 4. Métodos de Cálculo del SCOP

Producto	Norma de ensayos	Numeral del ensayo
Acondicionadores de aire en modo calefacción	UNE-EN 14825:2024	6.1 Generalidades
		6.2 Unidades de aire-aire
		7.3 Fórmula general para el cálculo del SCOP
		7.4 Cálculo de la demanda anual de calefacción de referencia Q_h
		7.5 Cálculo del consumo anual de energía para calefacción Q_{he}
		7.6 Cálculo del SCOPon y del SCOPnet
		7.7.1 Generalidades
		7.7.2.1 Unidades aire-aire y agua(salmuera)-aire
		7.7.3 Procedimiento de cálculo para unidades de potencia variable o por etapas

4.1.3 Métodos de ensayo para refrigeración y calefacción para acondicionadores de aire sin ductos externos.

Los métodos de ensayo utilizados para los productos del presente reglamento técnico ecuatoriano serán como mínimo los especificados en la Tabla 5 (según lo que corresponda para refrigeración o calefacción) y lo detallado en la norma UNE-EN 14511-3.

Tabla 5. Métodos de ensayo

Producto	Norma de ensayos	Numeral del ensayo
Acondicionadores de aire	UNE-EN 14511-3:2023	4.1 Principios y métodos básicos
		4.1.1 Unidades de aire-aire y agua(salmuera)-aire
		4.1.3.2 Corrección de potencia por el ventilador interior en unidades sin conexión a ductos
		4.1.4.2 Corrección de la potencia absorbida por los

		ventiladores en unidades sin conexión a ductos
		4.2.1.1 Requisitos generales
		4.2.1.2 Sala de ensayo para el lado aire
		4.2.2.1 Generalidades
		4.2.2.2 Instalación de una unidad formada por varias partes
		4.2.24 Puntos de medición
		4.3 Incertidumbres de la medición
		4.4.1 Reglajes
		4.4.1.1 Todas las unidades
		4.4.1.2 Unidades sin conductos
		4.4.3 Medición de la potencia de refrigeración en unidades aire-agua(salmuera) y aire-aire
		4.4.4 Medición de la potencia de calefacción en unidades aire-aire y aire-agua
		4.5 Resultados de los ensayos

4.1.4 El fluido refrigerante utilizado en los equipos acondicionadores de aire sin ductos externos no debe contener clorofluorocarbonos (CFCs) e hidroc fluorocarbonos (HCFCs).

4.2 Métodos de ensayo. Los métodos de ensayo utilizados para la demostración de la conformidad, deben ser los establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano o los métodos equivalentes publicados en normas internacionales, regionales o nacionales u organizaciones técnicas reconocidas.

5. REQUISITOS DE ENVASE, EMPAQUE Y ROTULADO O ETIQUETADO

5.1 ETIQUETADO

5.1.1 El rotulado de los productos sujetos del presente reglamento técnico ecuatoriano se debe realizar con una o más etiquetas, según corresponda, en el producto, empaque o ambos ubicada en un lugar visible que permita su identificación y no debe ser retirada hasta que el producto haya sido adquirido por el consumidor. La información de la etiqueta debe presentarse con caracteres legibles, en idioma español, sin perjuicio de que, además, se pueda presentar en otros idiomas.

5.1.2 La etiqueta de eficiencia energética debe contener como mínimo la información detallada en la Tabla 6:

Tabla 6. Identificación del contenido de la etiqueta

Campo	Contenido
I	Título de la Etiqueta
II	Nombre del Producto
III	Marca o nombre comercial o nombre del fabricante
IV	Identificador del modelo del proveedor
V	Tipo de acondicionador de aire que haga referencia a: Paquete o Split
VI	Tipo de Tecnología que haga referencia a: Modo ON-OFF o Inverter
VII	Escala de clases de energía
VIII	Clase de Eficiencia Energética
IX	Potencial nominal kW (BTU/h) de refrigeración o de calefacción o ambas

X	Índice de Eficiencia Energética Estacional SEER o Coeficiente de rendimiento estacional SCOP o ambas
XI	Consumo de energía anual kWh/año de refrigeración o calefacción o ambas
XII	Función: Refrigeración – Refrigeración/Calefacción – Calefacción
XIII	Espacio para información adicional (opcional)
XIV	IMPORTANTE El ahorro efectivo dependerá de los hábitos de uso de este equipo.
Nota 1: Los valores de SEER y SCOP son adimensionales. Nota 2: Los modelos de etiqueta con la distribución se encuentran descritos en el Anexo A.	

5.2 Adicional para la comercialización los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben contener la siguiente información, (ver nota¹):

- a. País de origen en español o inglés.
- b. Marca o nombre comercial o nombre del fabricante, y el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) del fabricante o del importador.

5.3 Manual de instrucciones. El fabricante debe proporcionar, junto con el producto, información que permita el funcionamiento seguro del mismo, así como instrucciones claras sobre su instalación, uso y mantenimiento, en idioma español, sin perjuicio de que, además, se puedan presentar en otros idiomas.

El manual deberá ser presentado de forma física (impresa), sin perjuicio de que, además, se proporcione su acceso digital a través de un Código QR (Quick Response) en una etiqueta en el producto.

6. REFERENCIA NORMATIVA

6.1 Norma ISO 2859-1:1999+Amd 1:2011, *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

6.2 Norma ISO 5151:2018, *Acondicionadores de aire y bombas de calor sin Ductos - ensayo y características de desempeño (ISO 5151:2017, IDT).*

6.3 Norma ISO/IEC 17025:2017, *Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.*

6.4 Norma ISO/IEC 17050-1:2004, *Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

6.5 Norma ISO/IEC 17067:2013, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*

6.6 Norma IEC 60050, *International Electrotechnical Vocabulary.*

Nota¹: Información a incluirse por los fabricantes, importadores o consignatarios directamente o a través de etiquetas en el producto o empaque o envase y no se debe considerar para los procesos de evaluación de la conformidad. Se considera "Fabricante" para los productos nacionales e "Importador" para los productos importados.

6.7 Norma UNE-EN 14511-1:2023, *Acondicionadores de aire, enfriadoras de líquido y bombas de calor para la calefacción y la refrigeración de locales y enfriadoras de procesos con compresores accionados eléctricamente Parte 1: Términos y definiciones. (Esta norma es la versión oficial, en español, de la Norma Europea EN 14511-1:2022)*

6.8 Norma UNE-EN 14511-2:2023 *Acondicionadores de aire, enfriadoras de líquido y bombas de calor para la calefacción y la refrigeración de locales y enfriadoras de procesos con compresores accionados eléctricamente Parte 2: Condiciones de Ensayo. (Esta norma es la versión oficial, en español, de la Norma Europea EN 14511-2:2022)*

6.9 Norma UNE-EN 14511-3:2023, *Acondicionadores de aire, enfriadoras de líquido y bombas de calor para la calefacción y la refrigeración de locales y enfriadoras de procesos con compresores accionados eléctricamente Parte 3: Métodos de Ensayo. (Esta norma es la versión oficial, en español, de la Norma Europea EN 14511-3:2022)*

6.10 Norma UNE-EN 14825:2024, *Acondicionadores de aire, enfriadoras de líquido y bombas de calor con compresor accionado eléctricamente para la calefacción y refrigeración de recintos. Ensayos y clasificación en condiciones de carga parcial y cálculo del rendimiento estacional. (Esta norma es la versión oficial, en español, de la Norma Europea EN 14825:2022)*

6.11 Norma COPANT 1711:2020, *Eficiencia energética –acondicionadores de aire – Especificaciones y etiquetado.*

6.12 REGLAMENTO DELEGADO (UE) No 626/2011 DE LA COMISIÓN de 4 de mayo de 2011, *por el que se complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de los acondicionadores de aire.*

6.13 Decisión XIX/6 del Protocolo de Montreal, *Ajustes del Protocolo de Montreal en relación con las sustancias controladas del grupo I del anexo C (hidroclorofluorocarbonos).*

7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

La demostración de la conformidad con los reglamentos técnicos ecuatorianos, mediante la aplicación de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo, Convenios de Facilitación al Comercio o cualquier otro instrumento legal que el Ecuador haya suscrito y ratificado con algún país, debe ser evidenciada aplicando las disposiciones establecidas en estos acuerdos. Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores deben asegurarse de que el producto cumpla en todo momento con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano, y los expedientes con las evidencias de tales cumplimientos deben ser mantenidos en poder del fabricante, importador, distribuidor o comercializador por el plazo establecido en la legislación ecuatoriana.

8. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (PEC)

8.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados sujetos a reglamentación técnica, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o reconocido por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE) ; o, designado en el país por el MPCEI; o, por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país.

8.2 Inspección y muestreo. Para verificar la conformidad de los productos con el presente reglamento técnico ecuatoriano, se debe realizar el muestreo de acuerdo con cualquiera de las siguientes opciones:

- Los criterios de muestreo establecidos en la norma técnica aplicada en el numeral 4 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,
- El plan de muestreo establecido en la norma ISO 2859-1, para un nivel de inspección especial S-1, inspección simple normal y un AQL=4%; o,
- Según los procedimientos de muestreo establecidos por el organismo de certificación de producto acreditado, designado o reconocido.

Los organismos o entidades de control competentes pueden aplicar criterios de inspección o muestreo diferentes a los establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano, en concordancia a sus procedimientos de control y al ordenamiento jurídico vigente del país.

8.3 Certificado de conformidad de producto, emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, designado o reconocido bajo el presente reglamento técnico ecuatoriano o normativa técnica equivalente. Las equivalencias deben ser validadas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN).

Los fabricantes, importadores o comercializadores de productos contemplados en el campo de aplicación deben demostrar el cumplimiento con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano o normativa técnica equivalente, a través de la presentación del certificado de conformidad de producto de acuerdo con los esquemas establecidos en la norma ISO/IEC 17067, según las siguientes opciones:

8.3.1 Esquema de Certificación tipo 1a. Este esquema consiste en que una o más muestras del producto están sujetas a las actividades de evaluación para determinar su conformidad; las características del producto deben estar detalladas en el certificado de conformidad. Este esquema no requiere vigilancia; o,

8.3.2 Esquema de Certificación tipo 1b. Este esquema consiste en que una o más muestras representativas de un lote de producto están sujetas a las actividades de evaluación para determinar su conformidad. Este esquema no requiere vigilancia ya que la certificación solo se refiere al lote del producto; o,

8.3.3 Esquema de Certificación tipo 2. Este esquema consiste en que una o más muestras del producto están sujetas a las actividades de evaluación para determinar su conformidad. La vigilancia incluye la toma periódica de muestras del producto del mercado para someterlas a actividades de evaluación para comprobar que los productos producidos con posterioridad a la certificación inicial cumplen con los requisitos especificados; o,

8.3.4 Esquema de Certificación tipo 3. Este esquema consiste en que una o más muestras del producto están sujetas a las actividades de evaluación para determinar su conformidad. La vigilancia incluye la evaluación periódica del proceso de producción y la toma periódica de muestras del producto desde el punto de producción para someterlas a actividades de evaluación para comprobar que los productos producidos con posterioridad a la certificación inicial cumplen con los requisitos especificados; o,

8.3.5 Esquema de Certificación tipo 4. Este esquema consiste en que una o más muestras del producto están sujetas a las actividades de evaluación para determinar su conformidad. La vigilancia incluye la evaluación periódica del proceso de producción y la toma periódica de muestras del producto desde el punto de producción o del mercado, o de ambos para someterlas a actividades de evaluación para comprobar que los productos producidos con posterioridad a la certificación inicial cumplen con los requisitos especificados; o,

8.3.6 Esquema de Certificación tipo 5. Este esquema consiste en que una o más muestras del producto están sujetas a las actividades de evaluación para determinar su conformidad. La vigilancia incluye la evaluación periódica del proceso de producción o una auditoría del sistema de gestión, o ambas y la toma periódica de muestras del producto desde el punto de producción o del mercado, o de ambos para someterlas a actividades de evaluación para comprobar que los productos producidos con posterioridad a la certificación inicial cumplen con los requisitos especificados.

Para los certificados de conformidad del producto establecidos en el numeral 8.3, los fabricantes, importadores o comercializadores deben contar con los informes de ensayos y rotulado que están asociados a los certificados que evidencien el cumplimiento del presente reglamento técnico; los cuales se deberán presentar cuando la autoridad de control lo requiera

8.4 Certificado de marca de conformidad de producto, emitido bajo las normas de referencia del reglamento técnico, y que se pueda evidenciar y verificar de forma documental. La marca de conformidad de producto deberá estar en el producto;

Al certificado de marca de conformidad del producto se debe adjuntar, el informe de ensayos asociado al certificado que demuestre la conformidad con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano. Además, el informe de rotulado que evidencie el cumplimiento de los requisitos de etiquetado, marcado e indicaciones para el uso del producto, conforme lo establecido en el presente reglamento técnico, el cual podrá ser emitido por el fabricante, importador, distribuidor, comercializador u organismo de evaluación de la conformidad.

8.5 Declaración de conformidad del proveedor según la norma ISO/IEC 17050-1, emitida por el fabricante, importador, distribuidor o comercializador, debe contener la firma, el nombre y la función de la o las personas responsables, que actúan en calidad de emisor.

El emisor de la declaración de conformidad del proveedor se responsabiliza de que se hayan realizado las verificaciones, inspecciones y/o ensayos requeridos en el presente reglamento técnico ecuatoriano, que le han permitido declarar su cumplimiento. Esta declaración y sus documentos de respaldo deben ser reales y auténticos. De faltar a la verdad el emisor asume las consecuencias legales.

8.5.1 La declaración de conformidad del proveedor debe estar sustentada con la presentación de informes de ensayos o certificados de marca de conformidad, de acuerdo con las siguientes alternativas:

8.5.1.1 Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado o reconocido por el SAE o designado por el MPCEI, que demuestre la conformidad con el presente reglamento técnico ecuatoriano. Se aceptarán informes de ensayo cuya fecha de emisión no debe exceder treinta y seis (36) meses; o,

8.5.1.2 Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio de tercera parte que evidencie competencia técnica según la norma ISO/IEC 17025 y tenga alcance para realizar los ensayos que demuestren la conformidad con el presente reglamento técnico ecuatoriano. Se aceptarán informes de ensayo cuya fecha de emisión no debe exceder treinta y seis (36) meses; o,

8.5.1.3 Certificado de Marca de conformidad de producto, emitido bajo las normas de referencia del reglamento técnico, y que se pueda evidenciar y verificar de forma documental. La marca de conformidad de producto deberá estar en el producto.

8.5.2 A la declaración de conformidad del proveedor se debe adjuntar el informe de rotulado debidamente sustentado con el cumplimiento de los requisitos de etiquetado, marcado e

indicaciones para el uso del producto, según corresponda con lo establecido en el presente reglamento técnico, emitido por el fabricante, importador, distribuidor, comercializador u organismo de evaluación de la conformidad.

8.6 Los certificados e informes deben estar en idioma español o inglés, sin perjuicio de que además puedan estar en otros idiomas.

8.7 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

9. AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, la vigilancia y control será a través del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y los organismos y entidades reguladoras competentes; se limitan al cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano y su respectivo procedimiento de evaluación de la conformidad, por parte de los fabricantes, importadores o comercializadores de los productos sujetos al presente reglamento técnico ecuatoriano.

10. FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

10.1 De conformidad al Reglamento General de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, como organismo rector del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, es competente para implementar el control, la investigación ejecutar políticas y disposiciones relacionadas con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, la seguridad, la protección de la vida, la preservación del medio ambiente, la salud humana, animal y vegetal en favor de los consumidores y usuarios, en el mercado nacional.

10.2 Con el propósito de desarrollar y ejecutar actividades de vigilancia del mercado, la Ministra o el Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones podrá disponer a las instituciones que conforman el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, elaboren los respectivos programas de evaluación de la conformidad en el ámbito de sus competencias, ya sea de manera individual o coordinada entre sí.

10.3 Las autoridades de fiscalización y/o supervisión ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los fabricantes, importadores, o comercializadores que por acción u omisión incumplan con lo establecido en el presente reglamento técnico ecuatoriano incurrirán en las infracciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento.

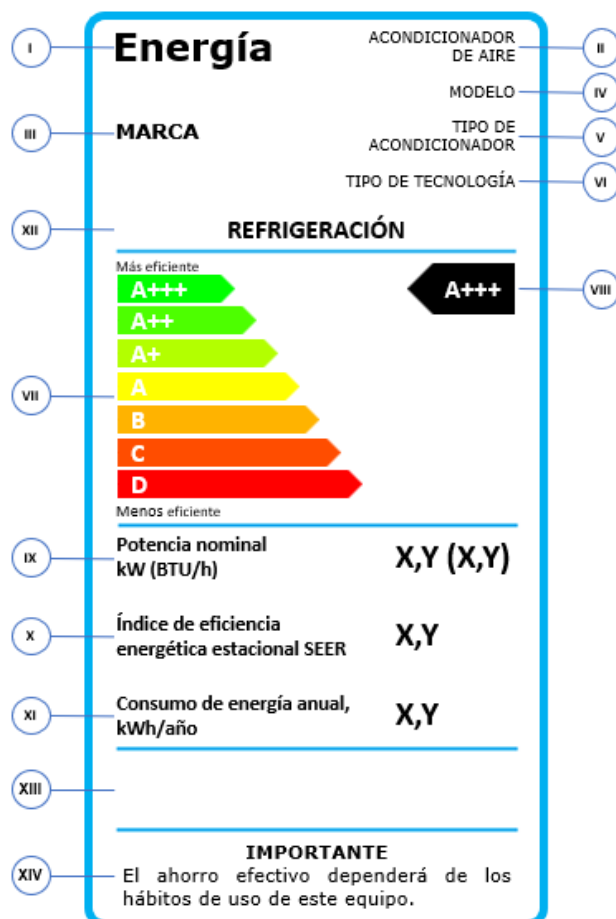
11.2 El régimen de sanciones se encuentra previsto la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; las sanciones serán determinadas según el riesgo que implique para los consumidores y la gravedad del incumplimiento.

12. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO

Con el fin de revisar las disposiciones del presente reglamento técnico ecuatoriano en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, el Ministerio rector en materia de eficiencia energética emitirá las directrices y de ser necesario realizará un análisis de impacto regulatorio de conformidad a la normativa legal vigente, que permita al Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN formular la propuesta respectiva, sobre la base de las buenas prácticas regulatorias y la legislación ecuatoriana vigente.

ANEXO A

Figura 1. Modelo de etiqueta de eficiencia energética de aire acondicionado sin ductos externos en modo refrigeración



Detalle de la etiqueta.

La etiqueta de eficiencia energética medirá al menos 85 mm de ancho y 170 mm de alto, cuando se imprima en un formato mayor su contenido deberá mantener las proporciones de las dimensiones antes citadas y el fondo será de color blanco.

Para los textos se recomienda el tipo y tamaño de fuente de letra de acuerdo al siguiente detalle:

I) Texto: “Energía”, Verdana negrita 20 pt, en color negro 100 %.

II) Texto: “ACONDICIONADOR DE AIRE”, Verdana 8 pt, mayúscula en color negro 100 %.

III) *Marca o nombre comercial o nombre del fabricante*

Texto: Verdana negrita 11 pt, en color negro 100 %.

IV) *Identificador del modelo del proveedor*, siendo este un código numérico o alfanumérico, que distinga a un modelo acondicionador de aire sin ductos externos específico de otros modelos con la misma marca comercial o el mismo nombre de proveedor.

Texto: Verdana 8 pt, en color negro 100 %.

V) Tipo de acondicionador de aire, se identifica como tipos de acondicionadores de aire a los siguientes: Paquete o Split.

Texto: Verdana 8 pt, en color negro 100 %.

VI) Tipo de tecnología: se identifica como tipos de tecnología los siguientes: ON/OFF o Inverter

Texto: Verdana 8 pt, en color negro 100 %.

VII) Escala de clases de energía.

Las letras de la escala de eficiencia energética serán de color 100 % blanco y la fuente tipográfica será Calibri negrita 14 pt, alineado en una sola línea.

Texto: “Más eficiente” y “Menos eficiente”, Calibri 8 pt, en color negro 100 %

VIII) Clase de eficiencia energética, determinada de conformidad con el numeral 4.1.2 del presente reglamento técnico ecuatoriano. La punta de la flecha que lleva la letra indicadora se situará a la misma altura que la punta de la flecha de la clase de eficiencia energética que le corresponda.

Texto: Calibri negrita 14 pt, mayúscula y blanco, alineado en una sola línea.

IX) Potencia Nominal de refrigeración. Declarada por el fabricante en kW (BTU/h).

Texto: “Potencia Nominal kW (BTU/h)”, Calibri negrita 11 pt, mayúscula en color negro 100%

Valor: “X,Y”, Calibri negrita 18pt en color negro 100%, alineado en una sola línea.

X) Factor eficiencia energética estacional (SEER), determinado de conformidad con la norma UNE-EN 14825.

Texto: “Índice de eficiencia energética estacional SEER”, Calibri 11 pt, mayúscula en color negro 100%: Valor “X,Y” Calibri negrita 18 pt, en color negro 100%, alineado en una sola línea.

XI) Consumo de energía anual, determinado de conformidad con la norma UNE-EN 14825.

Texto: “Consumo de energía anual kWh/año”, Calibri 11 pt, mayúscula en color negro 100%.

Valor: “X,Y” Calibri negrita 18 pt, en color negro 100%, alineado en una sola línea.

XII) Texto: “REFRIGERACIÓN”, Calibri negrita 14 en color negro 100%, determinada de acuerdo a la función que realiza el equipo.

XIII) Área destinada para información complementaria suministrada por el fabricante que no afecte o contradiga los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano.

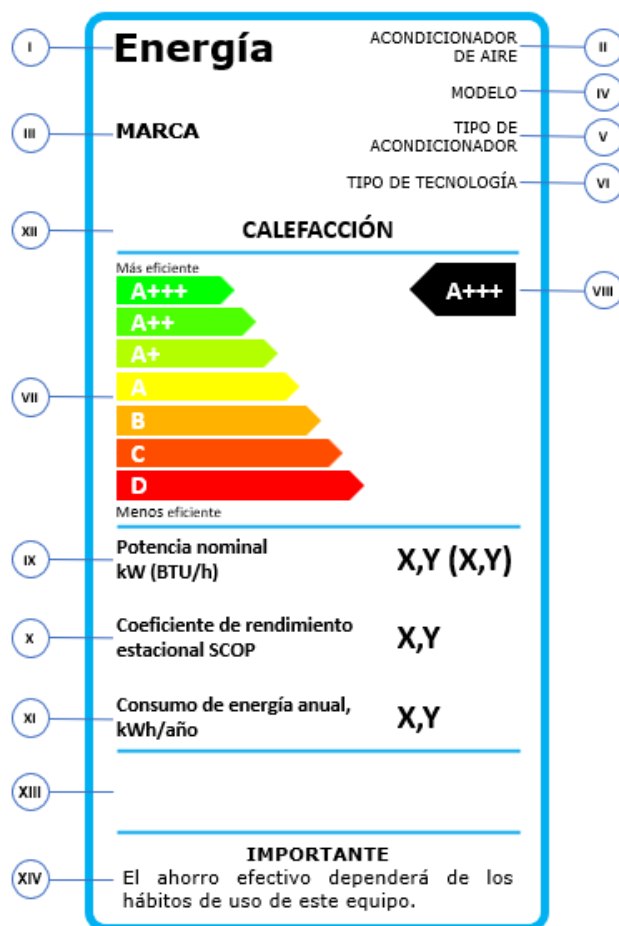
XIV) Texto: “IMPORTANTE”, Verdana negrita 10 pt, mayúscula en color negro 100%. “El ahorro efectivo dependerá de los hábitos de uso de este equipo.”, Verdana 10 pt, mayúscula en color negro 100%.

Colores etiqueta de Eficiencia Energética

Los colores para el numeral 5.2.4 sección VII) serán CMYK (cian, magenta, amarillo y negro) con arreglo al ejemplo siguiente: 0,70,100,0: cian 0 %, magenta 70 %, amarillo 100 %, negro 0 % y como se describe a continuación:

Clase \ Color	Cian (%)	Magenta (%)	Amarillo (%)	Negro (%)
A+++	100	0	100	0
A++	70	0	100	0
A+	30	0	100	0
A	0	0	100	0
B	0	30	100	0
C	0	70	100	0
D	0	100	100	0

Figura 2. Modelo de etiqueta de eficiencia energética de acondicionador de aire sin ductos externos en modo calefacción



Detalle de la etiqueta.

La etiqueta de eficiencia energética medirá al menos 85 mm de ancho y 170 mm de alto, cuando se imprima en un formato mayor su contenido deberá mantener las proporciones de las dimensiones antes citadas y el fondo será de color blanco.

Para los textos se recomienda el tipo y tamaño de fuente de letra de acuerdo al siguiente detalle:

I) Texto: “Energía”, Verdana negrita 20 pt, en color negro 100 %.

II) Texto: “ACONDICIONADOR DE AIRE”, Verdana 8 pt, mayúscula en color negro 100 %.

III) *Marca o nombre comercial o nombre del fabricante*

Texto: Verdana negrita 11 pt, en color negro 100 %.

IV) *Identificador del modelo del proveedor*, siendo este un código numérico o alfanumérico, que distingue a un modelo de acondicionador de aire sin ductos externos específico de otros modelos con la misma marca comercial o el mismo nombre de proveedor.

Texto: Verdana 8 pt, en color negro 100 %.

V) Tipo de acondicionador de aire, se identifica como tipos de acondicionadores de aire a los siguientes: Paquete o Split.

Texto: Verdana 8 pt, en color negro 100 %.

VI) Tipo de tecnología: se identifica como tipos de tecnología los siguientes: ON/OFF o Inverter

Texto: Verdana 8 pt, en color negro 100 %.

VII) Escala de clases de energía.

Las letras de la escala de eficiencia energética serán de color 100 % blanco y la fuente tipográfica será Calibri negrita 14 pt, alineado en una sola línea.

Texto: “Más eficiente” y “Menos eficiente”, Calibri 8 pt, en color negro 100 %

VIII) Clase de eficiencia energética, determinada de conformidad con el numeral 4.1.2 del presente reglamento técnico ecuatoriano. La punta de la flecha que lleva la letra indicadora se situará a la misma altura que la punta de la flecha de la clase de eficiencia energética que le corresponda.

Texto: Calibri negrita 14 pt, mayúscula y blanco, alineado en una sola línea.

IX) Potencia Nominal de calefacción. Declarada por el fabricante en kW (BTU/h).

Texto: “Potencia Nominal kW (BTU/h)”, Calibri negrita 11 pt, mayúscula en color negro 100%

Valor: “X,Y”, Calibri negrita 18pt en color negro 100%, alineado en una sola línea.

X) Coeficiente de rendimiento estacional (SCOP), determinado de conformidad con la norma UNE-EN 14825.

Texto: “Índice de eficiencia energética estacional SEER”, Calibri 11 pt, mayúscula en color negro 100%: Valor “X,Y” Calibri negrita 18 pt, en color negro 100%, alineado en una sola línea.

XI) Consumo de energía anual, determinado de conformidad con la norma UNE-EN 14825.

Texto: “Consumo de energía anual kWh/año”, Calibri 11 pt, mayúscula en color negro 100%.

Valor: “X,Y” Calibri negrita 18 pt, en color negro 100%, alineado en una sola línea.

XII) Texto: “CALEFACCIÓN”, Calibri negrita 14 en color negro 100%, determinada de acuerdo a la función que realiza el equipo.

XIII) Área destinada para información complementaria suministrada por el fabricante que no afecte o contradiga los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano.

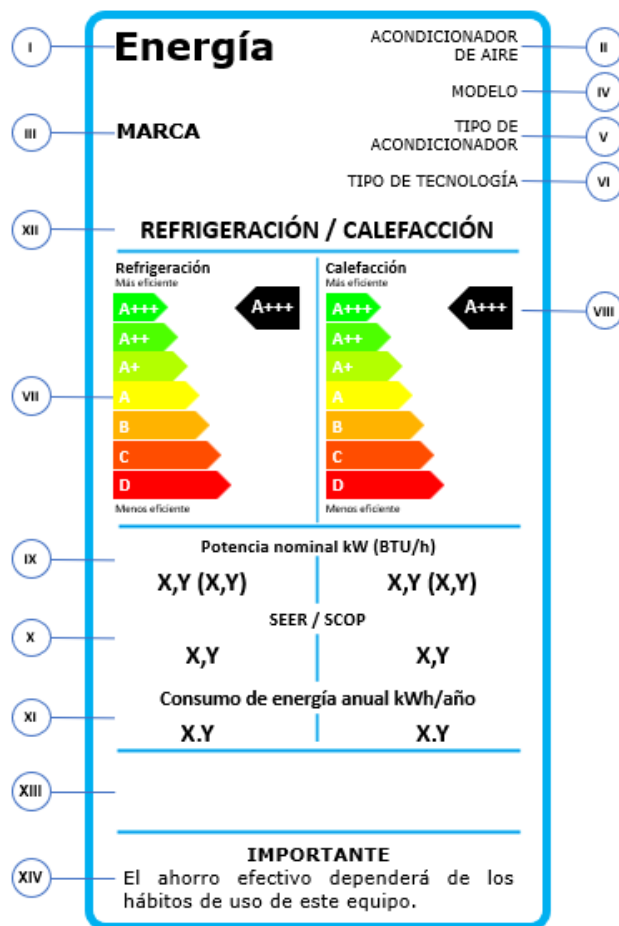
XIV) Texto: “IMPORTANTE”, Verdana negrita 10 pt, mayúscula en color negro 100%. “El ahorro efectivo dependerá de los hábitos de uso de este equipo.”, Verdana 10 pt, mayúscula en color negro 100%.

Colores etiqueta de Eficiencia Energética

Los colores para el numeral 5.2.4 sección VII) serán CMYK (cian, magenta, amarillo y negro) con arreglo al ejemplo siguiente: 0,70,100,0: cian 0 %, magenta 70 %, amarillo 100 %, negro 0 % y como se describe a continuación:

Clase \ Color	Cian (%)	Magenta (%)	Amarillo (%)	Negro (%)
A+++	100	0	100	0
A++	70	0	100	0
A+	30	0	100	0
A	0	0	100	0
B	0	30	100	0
C	0	70	100	0
D	0	100	100	0

Figura 3. Modelo de etiqueta de eficiencia energética de acondicionador de aire sin ductos externos en modo refrigeración/calefacción



Detalle de la etiqueta.

La etiqueta de eficiencia energética medirá al menos 85 mm de ancho y 170 mm de alto, cuando se imprima en un formato mayor su contenido deberá mantener las proporciones de las dimensiones antes citadas y el fondo será de color blanco.

Para los textos se recomienda el tipo y tamaño de fuente de letra de acuerdo al siguiente detalle:

I) Texto: “Energía”, Verdana negrita 20 pt, en color negro 100 %.

II) Texto: “ACONDICIONADOR DE AIRE”, Verdana 8 pt, mayúscula en color negro 100 %.

III) *Marca o nombre comercial o nombre del fabricante*

Texto: Verdana negrita 11 pt, en color negro 100 %.

IV) *Identificador del modelo del proveedor*, siendo este un código numérico o alfanumérico, que distingue a un modelo de acondicionador de aire sin ductos externos específico de otros modelos con la misma marca comercial o el mismo nombre de proveedor.

Texto: Verdana 8 pt, en color negro 100 %.

V) Tipo de acondicionador de aire, se identifica como tipos de acondicionadores de aire a los siguientes: Paquete o Split.

Texto: Verdana 8 pt, en color negro 100 %.

VI) Tipo de tecnología: se identifica como tipos de tecnología los siguientes: ON/OFF o Inverter

Texto: Verdana 8 pt, en color negro 100 %.

VII) Escala de clases de energía.

Las letras de la escala de eficiencia energética serán de color 100 % blanco y la fuente tipográfica será Calibri negrita 14 pt, alineado en una sola línea.

Texto: “Más eficiente” y “Menos eficiente”, Calibri 8 pt, en color negro 100 %

VIII) Clase de eficiencia energética, determinada de conformidad con el numeral 4.1.2 del presente reglamento técnico ecuatoriano. La punta de la flecha que lleva la letra indicadora se situará a la misma altura que la punta de la flecha de la clase de eficiencia energética que le corresponda.

Texto: Calibri negrita 14 pt, mayúscula y blanco, alineado en una sola línea.

IX) Potencia Nominal de refrigeración y calefacción. Declarada por el fabricante en kW (BTU/h).

Texto: “Potencia Nominal kW (BTU/h)”, Calibri negrita 10 pt, mayúscula en color negro 100%

Valores: “X,Y”, Calibri negrita 14pt en color negro 100%, alineado en una sola línea.

X) Factor eficiencia energética estacional (SEER) o Coeficiente de rendimiento estacional (SCOP), determinado de conformidad con la norma UNE-EN 14825.

Texto: “SEER / SCOP”, Calibri 10 pt, mayúscula en color negro 100%

Valores: “X,Y” Calibri negrita 14 pt, en color negro 100%, alineado en una sola línea.

XI) Consumo de energía anual, determinado de conformidad con la norma UNE-EN 14825.

Texto: “Consumo de energía anual kWh/año”, Calibri 10 pt, mayúscula en color negro 100%.

Valores: “X,Y” Calibri negrita 14 pt, en color negro 100%, alineado en una sola línea.

XII) Texto: “REFRIGERACIÓN / CALEFACCIÓN”, Calibri negrita 14 en color negro 100%, determinada de acuerdo a la función que realiza el equipo.

XIII) Área destinada para información complementaria suministrada por el fabricante que no afecte o contradiga los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano.

XIV) Texto: “IMPORTANTE”, Verdana negrita 10 pt, mayúscula en color negro 100%. “El ahorro efectivo dependerá de los hábitos de uso de este equipo.”, Verdana 10 pt, mayúscula en color negro 100%.

Colores etiqueta de Eficiencia Energética

Los colores para el numeral 5.2.4 sección VII) serán CMYK (cian, magenta, amarillo y negro) con arreglo al ejemplo siguiente: 0,70,100,0: cian 0 %, magenta 70 %, amarillo 100 %, negro 0 % y como se describe a continuación:

Clase \ Color	Cian (%)	Magenta (%)	Amarillo (%)	Negro (%)
A+++	100	0	100	0
A++	70	0	100	0
A+	30	0	100	0
A	0	0	100	0
B	0	30	100	0
C	0	70	100	0
D	0	100	100	0